

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 15 quince de septiembre de 2026 dos mil veintiséis.

VISTO para resolver el expediente **0138/2024**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de personas servidoras públicas adscritas a la otrora Secretaría de Seguridad Pública, hoy Secretaría de Seguridad y Paz del Estado de Guanajuato.¹

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la **Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 104 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como 3 fracción III, inciso a), 9, 10 fracción I, 47 fracción I, 49 y 50 fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Paz.²

SUMARIO

El quejoso señaló que personal de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, lo detuvieron arbitrariamente, lesionaron su integridad física y no lo pusieron a disposición de la autoridad sin dilación.³

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución-Organismo público–Normatividad-Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Fiscalía General de la República.	FGR
Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.	Comisaría General
Centro Estatal de Prevención Social de Irapuato, Guanajuato.	CEPRESO
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Código Nacional de Procedimientos Penales.	CNPP
Elemento(s) de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.	FSPE

¹ Por reforma publicada el 17 diecisiete de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, la denominación de la Secretaría de Seguridad Pública se modificó por Secretaría de Seguridad y Paz del Estado de Guanajuato. Sin embargo, al haberse presentado la presente queja 2 dos de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, la denominación que se empleará será la que se encontraba vigente en ese momento y en el de los hechos denunciados. Ver: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/periodico_pdf/3591/PO_LOPEEG_REF_17Sep2024.pdf.

² Expedido en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 12, tercera parte, del 16 dieciséis de enero de 2025 dos mil veinticinco. Consultable en: <https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/archivos/bf2fe6582ed9ead9161a3d6f6b1d6858.pdf>.

³ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



Agente del Ministerio Público de Irapuato, Guanajuato.	AMP
--	-----

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 107 fracciones I, III y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;⁴ se omitieron en la redacción de la presente resolución, los datos personales de personas servidoras públicas por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución un anexo único, en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

En su escrito de queja, **XXXXX** señaló que el 26 veintiséis de abril de 2023 dos mil veintitrés, aproximadamente a las 15:15 quince horas con quince minutos, circulaba en su vehículo en la colonia Esfuerzo Obrero de Irapuato, Guanajuato, percatándose que había dos patrullas de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado estacionadas.

Mencionó que, al llegar a su destino y descender de la unidad, las dos patrullas que observó arribaron a donde se encontraba, bajando de ellas entre ocho y diez FSPE, quienes le comunicaron que revisarían su camioneta, sin informarle el motivo de dicha actuación.

Continuó diciendo que un FSPE lo empujó contra la pared y expresó “*cálmate cabrón, ya valiste madre*”, mientras otro FSPE tomó su cartera y sacó su identificación, cuestionándole si la dirección ahí asentada era donde vivía; además, extrajo de su pantalón las llaves de su casa, indicándole que se las quedaría y, seguidamente, le mostró unas bolsitas plásticas con sustancia blanca granulada en su interior, diciendo: “*mira cabrón, lo que traías en tu cartera*”, al tiempo que le preguntó por una pistola; dijo que todo eso le causó sorpresa pues no llevaba consigo droga alguna.

Siguió relatando que otro FSPE lo esposó, lo subieron a una patrulla, donde lo amenazaron e insultaron, además de recostar su cabeza sobre el asiento. En ese contexto, al percatarse que la patrulla en que lo trasladaron se detuvo sobre la calle “XXXXX” (sic), preguntó el motivo de ello y debido a esto, uno de los tres FSPE que estaban en el vehículo, lo comenzó a golpear, diciéndole que no hablara.

⁴ Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.



Precisó que en ese lugar se mantuvieron entre treinta y cuarenta minutos, cuando arribó otro FSPE y le mostró una pistola, la cual reconoció como de su propiedad, especificando que la tenía guardada en un cajón en su domicilio, con lo que se percató que durante el lapso que permanecieron sobre la calle, FSPE ingresaron sin su autorización a su domicilio con las llaves que le quitaron.

Indicó también que, después de eso, comenzaron a moverse, llegando a un terreno aledaño al CEPRESO, donde continuaron golpeándolo y diciéndole que aceptara que traía consigo el arma. Explicó que se negó a firmar unos papeles y lo ingresaron a los separos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Irapuato, Guanajuato, donde lo pusieron a disposición del Ministerio Público del fuero común y, posteriormente, trasladaron a las instalaciones del Ministerio Público Federal, en donde se le informó que su detención era motivada por la posesión de un arma de fuego, dos cargadores y un envoltorio que supuestamente contenía droga.⁵

Más adelante, en comparecencia verificada el 20 veinte de febrero de 2024 dos mil veinticuatro para efectos de la ratificación de su escrito inicial de queja, **XXXXX** atribuyó los hechos descritos a FSPE-01, FSPE-02, FSPE-03 y FSPE-04, de quien le agravió lo detuvieran injustificadamente, agredido física y verbalmente, así como no lo pusieran a disposición de la autoridad competente en breve término.⁶

Con motivo de los hechos denunciados, esta PRODHG solicitó la presentación del informe señalado en el artículo 40 de la Ley de Derechos Humanos a la persona titular de la Comisaría General, y requirió por su conducto se gestionara lo necesario para que FSPE-01, FSPE-02, FSPE-03 y FSPE-04 otorgaran su declaración sobre los hechos investigados.⁷

Al atender el requerimiento formulado sobre los hechos materia de la queja, la persona titular de la Comisaría General externó ignorar los hechos por no ser propios, pero referirse a los mismos de acuerdo con los registros obrantes en la corporación a su cargo.⁸

Explicó que, únicamente participó la unidad XXXXX tripulada por FSPE-01, FSPE-02, FSPE-03 y FSPE-04. Señaló que los hechos se originaron con motivo de un reporte recibido de un vecino de la colonia XXXXX, quien les dijo que, el día de los hechos por la mañana, tuvo un altercado con el quejoso, pues le reclamó diversas situaciones y posteriormente accionó un arma de fuego, procediendo a describir las características físicas de aquel y su vehículo. Preciso que, en relación con ese antecedente, el vecino presentó una denuncia ante el Ministerio Público por el delito de amenazas, la cual derivó en el inicio de diversa carpeta de investigación.

Aunado a lo anterior, precisó que a las 16:20 dieciséis horas con veinte minutos del 26 veintiséis de abril de 2023 dos mil veintitrés, los elementos aprehensores, FSPE-01, FSPE-02, FSPE-03 y FSPE-04, tuvieron a la vista una camioneta con las características descritas por el vecino que reportó el altercado, la cual era conducida de forma inapropiada por lo cual se le marcó el alto, haciendo caso omiso su conductor a la instrucción, deteniéndose abruptamente calles más adelante y descendiendo de la misma el quejoso, intentado retirarse del lugar.

Asimismo, explicó que FSPE-02 abordó al quejoso y lo interceptó, identificándose como un elemento activo de la Comisaría General; precisó que el quejoso adoptó una actitud de afronta, negándose a la solicitud de revisión corporal con la finalidad de reducir las fuentes de peligro y, además, intentó emprender de nuevo la huida, por lo que se aplicaron técnicas de control

⁵ Fojas 1 a 3.

⁶ Fojas 9 a 13.

⁷ Fojas 15 a 17.

⁸ Foja 24.

corporal, resultando la localización de sólo un envoltorio tipo *ziploc* cuyo contenido aparentaba ser el de una droga ilegal, así como un celular, motivo por el cual FSPE-02 aseguró materialmente al quejoso dada la probable comisión de un delito y al percatarse que, momentos antes, arrojó lo que parecía ser un arma de fuego.⁹

Precisamente –en ese sentido- indicó que el aseguramiento del arma se produjo en una contextualización distinta a la señalada por el quejoso, puesto que ésta se verificó cuando aquel desabordó su vehículo e intentó huir a pie del lugar, siendo FSPE-04 quien se percató que el quejoso arrojó un objeto a la calle, resultando ser un arma de fuego tipo pistola, con un cargador insertado y dos cargadores más.

Prosiguió exponiendo que, una vez asegurado el quejoso, se trasladó inmediato para ponerlo a disposición del Ministerio Público del fuero común, lugar donde las unidades policiales que arriban permanecen en la periferia para realizar los trámites administrativos necesarios para la recepción de las personas detenidas.¹⁰

A mayor detenimiento, la persona titular de la Comisaría General describió que era cierto que el quejoso se negó a estampar su firma en los documentos relativos a su detención, pero negó que se coaccionara para lograr que firmara, pues basta hacer la anotación respectiva.¹¹

Adicionalmente, se sostuvo la negativa de los hechos relativos a que se inspeccionó el interior del vehículo del quejoso, pues únicamente se llevó a cabo una revisión de los datos visibles de la unidad por parte de FSPE-03. También se negó que quitaran las llaves de su domicilio al quejoso y que se ingresara al mismo para retirar un arma, pues su decomiso aconteció bajo las circunstancias ya precisadas.¹²

Por su parte, al otorgar informe escrito sobre su participación en los hechos motivo de la queja, FSPE-01, FSPE-02 y FSPE-04 negaron que los hechos ocurrieran bajo la mecánica descrita por el quejoso; en específico, se apartaron de los señalamientos particulares, consistentes en agredirlo o amenazarlo, pues especificaron que el único FSPE que tuvo interacción física con el quejoso fue FSPE-01 quien lo detuvo y esposó.

Además, precisaron que su actuar estuvo justificado por el hecho cometido en flagrancia, así como por el antecedente que se tuvo del reporte vecinal sobre eventuales amenazas y detonación de un arma de fuego; finalizaron su reporte mencionando que el quejoso se puso a disposición de la autoridad con la mayor prontitud, sin embargo dicha actuación se prolongó *“en razón de las cuestiones administrativas y formales necesarias que de conformidad con el criterio de la agente del ministerio público requería, así como por el aseguramiento del vehículo y su traslado a su lugar de depósito... se dio aviso a la referida agente del ministerio público de la detención de dicha persona desde que arribamos a dicho lugar, siendo entre las 17:35 y 17:40 horas”* (sic).¹³

En torno a lo expuesto por las autoridades señaladas como responsables, en diligencia verificada ante personal de la PRODHG para conocer el sentido de lo informado, el quejoso manifestó su desacuerdo y señaló: *“[...] es cierto que no firme el certificado médico que elaboró el médico adscrito a los Juzgados Cívicos de Irapuato, fue por la razón de que dicho médico no me realizó ninguna revisión corporal, solo me dijo que estaba bien [...]”* y, en relación con su detención, expuso: *“[...] El Juez Federal ante quien quedé en disposición, al resolver sobre*

⁹ Fojas 24 reverso a 26.

¹⁰ Fojas 26 reverso y 27.

¹¹ Foja 27.

¹² Fojas 25 reverso y 28.

¹³ El informe correspondiente a FSPE-01, se encuentra en fojas 51 a 62; el relativo a FSPE-02, en fojas 73 a 83 y, el de FSPE-04, en fojas 63 a 72. La cita se retoma de los tres informes, en fojas 61, 71, 81 y 82 respectivamente.

*mi no vinculación a proceso, determinó que la detención de mi persona por parte de los (FSPE), había sido ilegal no existir flagrancia respecto a los hechos denunciados por mi vecino [...]”.*¹⁴

Con motivo de lo anterior, el quejoso proporcionó copia autenticada de la carpeta de investigación iniciada el 5 cinco de mayo de 2023 dos mil veintitrés, por el delito de abuso de autoridad,¹⁵ extrayéndose las siguientes diligencias relevantes para la presente resolución:

- Entrevista a un testigo, realizada por una AMP, el 11 once de mayo de 2023 dos mil veintitrés, a quien dijo ser **primo y vecino** del quejoso, éste señaló que el 26 veintiséis de abril del mismo año, aproximadamente a las 15:15 quince horas con quince minutos, observó tres FSPE, “[...] realizando una especie de vigilancia y los tres miraban a la casa de mi primo... la puerta principal de la casa de mi primo estaba cerrada [...]”, aunado a que observó a otros tres elementos interactuar con vecinos y dos vehículos de dicha corporación.¹⁶
- Entrevista a un testigo, realizada por una AMP, el 11 once de mayo de 2023 dos mil veintitrés, a quien dijo ser **vecino** del quejoso, el cual expuso que el 26 veintiséis de abril del mismo año, entre las 15:10 quince horas con diez minutos y 15:15 quince horas con quince minutos, miró, “[...] una sola patrulla que se encontraba enfrente de la casa del (quejoso) y esa patrulla era de policía municipal... Y mirando yo a tres oficiales ya que estaba a unos 30 metros aproximadamente, estos oficiales realizaban actos de entrar y salir de la casa de mi vecino pero esto solamente lo hacían dos de ellos y el tercero realizaba actos de vigilancia... esta actividad que desplegaban los oficiales duro alrededor de 30 a 40 minutos aproximadamente [...]” (sic).¹⁷
- Entrevista una testigo, realizada por una AMP, el 11 once de mayo de 2023 dos mil veintitrés, a quien dijo ser **hermana** del quejoso, la cual expresó no haber sido testigo presencial de los hechos, pero que el 26 veintiséis de abril del mismo año, entre las 14:00 catorce horas y 15:30 quince horas con treinta minutos, recibió una llamada telefónica de una vecina del quejoso, quien le informó había muchas patrullas y vio dos policías adentro de la casa. Aunado a lo anterior, narró acudir al CEPRESO desde donde observó la llegada del quejoso a un baldío cercano, minutos después de las 16:10 dieciséis horas con diez minutos, donde permaneció a bordo de una patrulla, hasta su ingreso al centro de detención, aproximadamente a las 18:20 dieciocho horas con veinte minutos.¹⁸
- Entrevista una testigo, realizada por una AMP, el 12 doce de mayo de 2023 dos mil veintitrés, a quien también dijo ser **hermana** del quejoso, y externó que una vecina del quejoso le llamó por teléfono para informarle que dos policías ingresaron a su domicilio y sacaron cosas, identificando a la unidad XXXXX en el lugar de los hechos. Además, la testigo mencionó que observó llegar a tres patrullas, una grúa y el vehículo del quejoso a un baldío cercano al CEPRESO, minutos después de las 16:00 dieciséis horas, permaneciendo ahí unas horas, siendo después de las 18:00 dieciocho horas cuando ingresaron al quejoso para su puesta a disposición.¹⁹
- Entrevista a una testigo, realizada por una AMP, el 12 doce de mayo de 2023 dos mil veintitrés, quien dijo **vivir a tres calles** del quejoso, expuso que el 26 veintiséis de abril del mismo año, aproximadamente a las 15:30 quince horas con treinta minutos, “[...]”

¹⁴ Ambas citas se extraen de foja 91.

¹⁵ Foja 93.

¹⁶ Fojas 118 a 121, en relación con fojas 536 a 540.

¹⁷ Fojas 122 a 125.

¹⁸ Fojas 126 a 131.

¹⁹ Fojas 132 a 136.

observé una patrulla, siendo solo una... veo que se encuentran dos policías debajo de la patrulla... cuando yo iba pasando salen otros dos policías del domicilio del quejoso y alcance a observar que uno de ellos sacaba una mochila entre gris y verde, sin poder precisar el color, del domicilio... al llegar a la esquina volteo para fijarme en el número de patrulla siendo el XXXXX [...]” (sic).²⁰

- Acta de entrevista a una testigo efectuada por una Agente de Investigación Criminal, el 16 dieciséis de mayo de 2023 dos mil veintitrés, a quien dijo ser **esposa del vecino que denunció al quejoso**, ésta expuso que el 26 veintiséis de abril del mismo año, aproximadamente a las 11:00 once horas, su esposo y el quejoso tuvieron un altercado por unas luces, lo que provocó que el segundo sacara un arma que traía fajada y la detonara. Señaló: “[...] Entonces mi esposo se encontró una unidad de policía y les dijo lo que había pasado, dirigiéndose a la calle XXXXX de la colonia XXXXX, donde detuvieron al quejoso, ya que el mismo aún se encontraba afuera del domicilio [...]”.²¹
- Oficio de 19 diecinueve de mayo de 2023 dos mil veintitrés, con el cual la persona titular de la Dirección del Centro de Comunicaciones del Municipio (CECOM), informó a la AMP que no contaba con reportes referentes al asunto solicitado (detonaciones de arma de fuego en la calle XXXXX de la colonia XXXXX, entre las 10:30 diez horas con treinta minutos y 12:00 doce horas del 26 veintiséis de abril del mismo año).²²
- Oficio de 18 dieciocho de mayo de 2023 dos mil veintitrés, con el cual la persona titular de la Comisaría General, informó a la AMP que FSPE-01, FSPE-02, FSPE-03 y FSPE-04 participaron en la detención del quejoso.²³
- Acuerdo de inicio de carpeta de investigación con detenido, en vía de incompetencia, de 27 veintisiete de abril del 2023 dos mil veintitrés, por los delitos de portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea y posesión de narcóticos, realizado por el Fiscal Auxiliar, XXXXX, de la FGR.²⁴
- Examen médico practicado al quejoso el 26 veintiséis de abril de 2023 dos mil veintitrés, a las “7:34:55 PM”, por el médico en turno en la delegación Irapuato, Guanajuato, quien asentó: “SANO. SIN LESIONES EVIDENTES. NIEGA ENFERMEDADES. ALCOHOLIMETRO 0.041” (sic), destacando que en el apartado correspondiente al nombre del quejoso, se anotó que éste se negó a firmar.²⁵
- Informe médico previo de lesiones, elaborado por un perito médico adscrito a la FGE el 5 cinco de mayo de 2023 dos mil veintitrés, en el que se consignó: “[...] Hechos: Refiere agresión por terceras personas el día miércoles 26 de abril de 2028, aproximadamente entre las 15:00 y 15:30 horas... Exploración Física... 1. Edema de forma irregular que mide 5 por 3 centímetros localizada en la región parietal izquierda. 2. Excoriación de forma lineal en fase de costra hemática seca que mide 2 centímetros localizada en la región antebrazo izquierdo, cara lateral tercio dista. 3. Múltiples excoriaciones de forma lineal en fase de costra hemática seca que miden un área de 6 por 2 centímetros localizadas en la región antebrazo derecho, cara lateral tercio distal. 4. Múltiples excoriaciones de forma lineal en fase de costra hemática seca que miden un área de 5 por 2 centímetros localizadas en la región antebrazo izquierdo, cara lateral tercio distal [...]”.²⁶

²⁰ Fojas 137 a 140.

²¹ Fojas 169 a 172.

²² Foja 191, en relación con petición efectuada en foja 190.

²³ Fojas 199 a 205.

²⁴ Foja 228.

²⁵ Foja 242.

²⁶ Fojas 244 a 247.



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

- Informe pericial en psicología, practicado por una perita adscrita a la Unidad de Evaluación Psicológica Forense de la Agencia de Investigación Criminal de la FGE, remitido por oficio del 1 uno de agosto de 2023 dos mil veintitrés a la AMP, en el que se concluyó: “[...] De acuerdo a lo evaluado, el quejoso presenta un daño psicológico, misma que muestra una victimización criminal y nexos causales con el evento denunciado de abuso de autoridad [...]” (sic).²⁷
- Oficio de 29 veintinueve de agosto de 2023 dos mil veintitrés suscrito por el titular de la Comisaría General, dirigido a la AMP, con el que informó no obraba registro alguno de unidades que hubiesen prestado auxilio, traslado, vigilancia o cualquier otra actividad relacionada con los hechos denunciados por el quejoso.²⁸
- Oficio de 26 veintiséis de abril de 2023 dos mil veintitrés, mediante el cual se deposita al quejoso en las instalaciones de Seguridad Pública Municipal, en el que obra sello de recibido del Juzgado Cívico IV de Irapuato, Guanajuato, con horario de recepción 19:36 diecinueve horas con treinta y seis minutos.²⁹
- Acuerdo de inicio de carpeta de investigación de 26 veintiséis de abril de 2023 dos mil veintitrés, con motivo de la denuncia interpuesta en contra de quien resulte responsable, por el delito de amenazas.³⁰
- Denuncia o querrela presentada por el vecino del quejoso, el 26 veintiséis de abril de 2023 dos mil veintitrés, ante un AMP, quien relató que este último, siendo aproximadamente las 11:00 once horas del mismo día: “[...] sacó de su cintura una pistola... me apuntó... escuché un disparo y por miedo cerré los ojos... luego de dispararme me amenazó... luego guardó el arma, lo cual yo aproveché para subirme a mi motocicleta y retirarme del lugar, y más adelante encontré una patrulla de seguridad pública a la cual le reporté lo sucedido... pero ya no pudimos encontrar a mi vecino [...]” (sic).³¹
- Oficio de puesta a disposición del quejoso ante un AMP, firmado por FSPE-01, FSPE-02, FSPE-03 y FSPE-04, sin que se precise la hora de recepción del mismo, por la comisión de las conductas con apariencia de delito contra la salud y posesión de arma de fuego.³²
- Acta de lectura de derechos al detenido dentro de diversa carpeta iniciada por delitos contra la salud y posesión de arma de fuego/cartuchos, realizada en la Agencia del Ministerio Público con Detenidos, a las 19:56 diecinueve horas con cincuenta y seis minutos de 26 veintiséis de abril de 2023 dos mil veintitrés.³³
- Acuerdo de 26 veintiséis de abril de 2023 dos mil veintitrés, a las 22:06 veintidós horas con seis minutos, mediante el cual la AMP de la Agencia con Detenidos determinó como legal la detención del quejoso, al considerar se actualizó la flagrancia en la comisión de los delitos de posesión de arma de fuego y contra la salud en la modalidad de narcomenudeo.³⁴
- Oficio de 26 veintiséis de abril de 2023 dos mil veintitrés, firmado por un juez cívico en turno del municipio de Irapuato, Guanajuato, con el cual remitió certificado médico del quejoso, elaborado por el médico en turno en el marco de la carpeta de investigación

²⁷ Fojas 272 a 284.

²⁸ Foja 285.

²⁹ Foja 289.

³⁰ Foja 302.

³¹ Fojas 304 a 307.

³² Fojas 315 a 319.

³³ Fojas 342 y 343.

³⁴ Fojas 371 a 379.



iniciada por los delitos de posesión de arma de fuego y contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, en el que se consignó: “[...] *Lesión, Contusiones: CONTUSIÓN EN CABEZA EN REGIÓN TEMPOROPARIETAL IZQUIERDA. Lesión. Contusiones: REFIERE DOLOR EN AMBAS MUÑECAS Presenta huellas de violencia [...]*” (sic).³⁵

- Informe médico de lesiones, de 26 veintiséis de abril de 2023 dos mil veintitrés, por un perito médico adscrito a la FGE, del cual se desprende que el quejoso presentó lesiones al exterior: “[...] 1.- *aumento de volumen perilesional postraumático (edema) con eritema o enrojecimiento localizado en región parietal de lado izquierdo que mide un área irregular de 4x3 centímetros [...]*” (sic).³⁶
- Notificación de 3 tres de mayo de 2023 dos mil veintitrés, con la cual se hizo de conocimiento al denunciante el acuerdo de no ejercicio de la acción penal, pronunciado por una AMP, dentro de la carpeta de investigación seguida en contra del quejoso, por el delito de amenazas.³⁷

Paralelamente, el quejoso aportó un disco compacto que contenía un archivo con la audiencia inicial en fase de control de detención, verificada el 29 veintinueve de abril del 2023 dos mil veintitrés, en el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guanajuato, misma que se inspeccionó por personal de esta PRODHEG, de la cual se desprende que el juez no calificó de legal la detención realizada por los FSPE, pues no se actualizó el supuesto de flagrancia.³⁸

De esta manera, al valorar la evidencia documental junto a las restantes pruebas recabadas dentro del expediente, se acreditó que FSPE-01, FSPE-02, FSPE-03 y FSPE-04, quienes iban en la unidad XXXXX de la Comisaría General, detuvieron al quejoso durante la tarde del 26 veintiséis de abril de 2023 dos mil veintitrés, con motivo del reporte recibido por parte de un tercero, quien les informó que ese mismo día, aproximadamente a las 11:00 once horas, aquel lo amenazó y accionó un arma de fuego.

Dicha actuación resultó contraria al parámetro de control constitucional de protección de los derechos humanos, pues en el caso concreto no se actualizaban los supuestos de flagrancia o caso urgente que hubieran facultado a la autoridad para realizar la detención y, por lo tanto, ésta debió proceder denunciando inmediatamente al Ministerio Público los hechos con apariencia de delito, proporcionándole los datos a su alcance, conforme a lo señalado en los artículos 222 y 224 del CNPP.³⁹

Por lo anterior, resulta procedente el establecimiento de una recomendación en materia de derechos humanos por la omisión de las autoridades responsables, FSPE-01, FSPE-02, FSPE-03 y FSPE-04, de salvaguardar el derecho humano a la seguridad y la libertad personal,

³⁵ Fojas 398 y 399

³⁶ Fojas 411 y 412.

³⁷ Fojas 458 y 459.

³⁸ Fojas 552 a 558.

³⁹ **Artículo 222. Deber de denunciar.** Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía. Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes. Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía (...).

Artículo 224. Trámite de la denuncia. Cuando la denuncia sea presentada directamente ante el Ministerio Público, éste iniciará la investigación conforme a las reglas previstas en este Código. Cuando la denuncia sea presentada ante la Policía, ésta informará de dicha circunstancia al Ministerio Público en forma inmediata y por cualquier medio, sin perjuicio de realizar las diligencias urgentes que se requieran dando cuenta de ello en forma posterior al Ministerio Público.

consagrado en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución General.

El mencionado punto de queja, se relaciona con el correlativo a la falta de inmediatez al momento de la puesta a disposición del quejoso ante el Ministerio Público, por parte de los elementos aprehensores FSPE-01, FSPE-02, FSPE-03 y FSPE-04.

Al respecto, en su informe particular, FSPE-01, FSPE-02 y FSPE-04, reconocieron que, debido a cuestiones administrativas y formales, así como por el aseguramiento del vehículo y su traslado a su lugar de depósito, se demoró la puesta a disposición del quejoso ante el Ministerio Público.

Adicionalmente, se acreditó con el testimonio de dos hermanas del quejoso, que éste fue trasladado a las inmediaciones del CEPRESO, arribando aproximadamente a las 16:10 dieciséis horas con diez minutos y se le depositó en las instalaciones de Seguridad Pública Municipal, a las 19:36 diecinueve horas con treinta y seis minutos, esto último de conformidad con el sello de recibido del Juzgado Cívico IV de Irapuato, Guanajuato.

Con ello, FSPE-01, FSPE-02, FSPE-03 y FSPE-04 no evidenciaron expresamente las causales de excepción que habrían provocado la demora en la puesta a disposición del quejoso, pues únicamente atribuyeron dicha falta de diligencia a "*cuestiones administrativas y formales*", aunado al aseguramiento del vehículo de aquel, lo que no justifica un retraso de más de tres horas para el ingreso del detenido y, por lo tanto, omitieron la observancia de lo dispuesto en el artículo 16, cuarto párrafo, de la Constitución General.

Por otro lado, de conformidad con las constancias médicas analizadas, particularmente las del 26 veintiséis de abril de 2023 dos mil veintitrés, practicadas tanto por la autoridad municipal como por un perito médico de la FGE, se acreditó que el quejoso presentó una lesión cuando se presentó ante el Ministerio Público (contusión en lado izquierdo de la cabeza), así como "*huellas de violencia*",⁴⁰ sin que hubiese justificación para ello.

Al respecto, en su informe otorgado ante la PRODHEG, la autoridad negó existiese una agresión física al quejoso, pues el uso de la fuerza empleado sólo tuvo como fin su inmovilización, aunado a que se mencionó que, en la certificación médica correspondiente, se evaluó a dicha persona sin que presentara lesiones.

Debido a esa expresión resulta relevante que, al contrastar dicho certificado, la PRODHEG corroboró que el quejoso se negó a firmarlo y, posteriormente, en la diligencia verificada para conocer el sentido de lo informado por la autoridad, éste manifestó que su negativa se originó debido a que el médico adscrito a los Juzgados Cívicos de Irapuato no le realizó ninguna revisión corporal, sino que solo le dijo que estaba bien.

Por lo anterior, FSPE-02 y FSPE-03, quienes fueron señalados por el quejoso como los elementos que le golpearon dentro de una patrulla en el terreno aledaño al CEPRESO, y FSPE-04, de quien dijo le asestó un golpe en la cabeza contra la ventanilla de la unidad, omitieron salvaguardar su integridad física, violando con ello lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, FSPE-01, FSPE-02, FSPE-03 y FSPE-04 omitieron salvaguardar los derechos humanos a la seguridad jurídica y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria, e integridad física de **XXXXXX**.

⁴⁰ Fojas 398 y 399.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima a **XXXXX**, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador, se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de las víctimas, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por parte de autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por FSPE-01, FSPE-02, FSPE-03 y FSPE-04, debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a FSPE-01, FSPE-02, FSPE-03 y FSPE-04; e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan para que se imparta una capacitación dirigida a dichas personas servidoras públicas, sobre temas de derechos humanos, con especial énfasis en el derecho a la seguridad jurídica, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que así considere pertinente la autoridad a quien se dirige la presente resolución; además, esta autoridad tendrá que enviar un tanto de la resolución al área responsable de la formación, capacitación y profesionalización de FSPE para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

CUARTO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la **maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera**, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

